



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), nueve (9) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

TRAMITE	RECURSO DE APELACION AUTO
PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
	DOMINIO
RADICACIÓN	68705-40-89-001-2023-00024-01
DEMANDANTE	ESPERANZA JAIMES JEREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
	MIGUEL
	DELGADO Y OTROS
REMITENTE:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Se trata del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE adelantado por ESPERANZA JAIMES JEREZ por medio de apoderado contra herederos indeterminados de MIGUEL DELGADO, herederos determinados e indeterminados de MIGUEL DELGADO: AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ herederos indeterminados; MARIA DE JESUS DELGADO -q.e.p.d- representada por transmisión de los nietos: FLORINDO, FRANCISCO, MARIA SACRAMENTO, VICTOR MANUEL y SABINA PABON DELGADO. Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación invocado por la parte demandante contra la decisión proferida el 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“Acreditar mediante documentos (registro civil o partida de Bautizo) de la señora AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ su calidad de herederas determinados de MIGUEL DELGADO (Q.E.P.D.), lo anterior según lo que se observa de la anotación N° 02 del Certificado de tradición y libertad allegado N° 314- 2708. También deberá dirigir la demanda contra esta.

Anexe copia de la escritura No. 64 de 30-03-1929 de la Notaria Única de Piedecuesta, con el fin de determinar si existen más herederos determinados del señor MIGUEL DELGADO (Q.E.P.D.), lo anterior ya que refiere venta de derechos sucesorales, en caso de encontrarlos, dirigir la demanda contra estos, y acreditar mediante documentos (registro civil o partida de Bautizo) su calidad de herederas determinados de MIGUEL DELGADO (Q.E.P.D.)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación en el cual manifiesta que respeto de la primera causal de inadmisión, se realizó las diligencias de búsqueda de la partida de bautismo de AGUSTINA DELGADO, en las parroquias de Umpala, Santa Barbara y Piedecuesta, en la curia de Bucaramanga, en la registraduría y en la notaria de Piedecuesta y no se halló.

Respecto a la segunda causal de inadmisión allego la copia de la escritura No. 64 de 30/03/1929 de la Notaria Única de Piedecuesta.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, rechazo la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

Con auto de fecha 13 de diciembre de 2023, el a/quo concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El a/quo corrió el traslado establecido en el artículo 322 del C.G.P. para el apelante el cual paso en silencio.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P. este despacho pasa a estudiar la inconformidad del único apelante en el presente asunto.

Como primera medida se señala que las pruebas constituyen el medio de verificación de las posturas que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la certeza de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas posturas.

Veamos los fundamentos presentados por el apoderado de la parte demandante para que se revoque la decisión proferida el 5 de diciembre de 2023, que rechazo la demanda.

En síntesis, manifiesta que Miguel Delgado (q.e.p.d.) adquiere el bien inmueble a través de compraventa al señor COMPO ELIAS ORTIZ, a través de escritura pública 116 del 30/03/1929 de la Notaria Única de Piedecuesta.

Que por falsa tradición la presunta heredera AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ, transfiere los derechos sucesorales cuerpo cierto de la mitad del predio a través de compraventa a la señora MARIA DEL CARMEN JEREZ DE JAIMES mediante escritura No 64 del 21 de enero de 1980, que igualmente la aquí usucapiante ESPERANZA JAIMES JEREZ adquiere esos derechos sucesorales de cuerpo cierto a raves de la escritura 1680 del 12 de julio de 2007 de la notaria única de Piedecuesta.

Que según el folio de matricula inmobiliaria 314-2708 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, aparece como titular inscrito el señor MIGUEL DELGADO del predio con nomenclatura urbana carrera 5 No. 4-115 del municipio de Santa Barbara, adquirido según escritura publica 116 del 30 de marzo de 1929 de la notaria única de Piedecuesta.

Que de la señora AGUSTINA DELGADO FLOREZ, mediante falsa tradición transmitió el dominio del 50% del predio mediante escritura publica 1680 del 12 de julio de 1980 de la notaria única de Piedecuesta, aduciéndose en condición de hija del causante, por lo cual fue inscrita en el folio de matrícula 314-2708.

Que se realizó la búsqueda de la partida de bautismo de AGUSTINA DELGADO, en las parroquias de Umpala, Santa Barbara y Piedecuesta, en la curia de Bucaramanga, en la registraduría y en la notaria de Piedecuesta y no se halló.

Que la señora AGUSTINA falleció el 17 de diciembre de 1998 en Bucaramanga.

Dice el recurrente que el artículo 407 del Código Civil establece que la demanda se dirige contra el titular que aparezca inscrito del derecho real y por lo tanto no es titular quien ostenta la falsa tradición, razón por la cual la demanda se dirige contra herederos indeterminados del señor MIGUEL DELGADO.

El Núm. 5 del artículo 375 del C.G.P., señala:

“. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

La inconformidad en el presente asunto es porque la parte demandante no allego la partida de bautizo o el registro civil de nacimiento de la señora AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ (q.e.p.d.), persona que no es titular del derecho real de dominio del predio con matrícula inmobiliaria No 314-2708.

De acuerdo folio de matrícula 314-2708 quien funge como titular del derecho real de dominio es el señor Miguel Delgado, según la anotación No. 001. (archivo 004 carpeta 1)

Ahora, respecto a la señora AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ, aparece en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 314-2708 FALSA TRADICION. Enajenación de derechos sucesorales cuerpo cierto., luego no es la titular de derecho de dominio. (archivo 004 carpeta 1)

Revisada la demanda presentada inicialmente se dirigió contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL DELGADO y contra indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, lo cual para este despacho es inane el requisito de registro civil o partida de bautismo de la señora AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ (q.e.p.d.), pues la demanda se dirigió inicialmente contra los herederos del titular de derecho de dominio.

El numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, señala que se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapición, norma que permite que terceros u otros herederos que se crean con derecho sobre el inmueble se hagan parte del proceso y ejerzan sus derechos.

El fin de acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en el juicio de pertenencia, señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es constatar quienes figuran como titulares de derechos reales principales.

De lo anterior se tiene que el a/quo incurrió en lo que la jurisprudencia ha denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, frente al cual en SU041/22 la Honorable Corte Constitucional dijo:

“A. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

- 1- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”<sup>1</sup>. Este defecto encuentra

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”<sup>2</sup> y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

- 2- Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”<sup>3</sup> ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.<sup>4</sup> En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>5</sup>.

Las anteriores consideraciones inducen a REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, y en su defecto ordenar al Juez A Quo que examine nuevamente la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos por los cuales desembocaron en el rechazo de la misma.

Sin condena costas en esta instancia.

En pie de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE adelantado por ESPERANZA JAIMES JEREZ por medio de apoderado contra herederos indeterminados de MIGUEL DELGADO, herederos determinados e indeterminados de MIGUEL DELGADO: AGUSTINA DELGADO DE FLOREZ herederos indeterminados; MARIA DE JESUS DELGADO -q.e.p.d- representada por transmisión de los nietos: FLORINDO, FRANCISCO, MARIA SACRAMENTO, VICTOR MANUEL y SABINA PABON DELGADO, Por lo indicado en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA que examine nuevamente la admisibilidad de la demanda formulada por ESPERANZA JAIMES JEREZ, prescindiendo de los argumentos por los cuales desembocaron en el rechazo de la misma y, de cumplir ésta con los requisitos legales para su trámite, continúe con el rito correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el trámite de segunda instancia al no hallarse causadas.

CUARTO: DEVOLVER, luego de ejecutoriado el presente proveído, el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas anotaciones de ley

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bef802d1fe876880c4e2fbd5dae1f2bf291c5c63146fe982742fa17bad4026**

Documento generado en 09/02/2024 01:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**